

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN E. PÉREZ SANTIAGO

Peticionario

KLCE201800608

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K BD2007G0133

Por:
Art. 193 Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2018.

-|-

El 26 de abril de 2018, el señor Juan E. Pérez Santiago (señor Pérez Santiago o el Peticionario), miembro de la población correccional del Campamento Zarzal, compareció ante nos por derecho propio, mediante "*Moción En Base a las Enmiendas Hechas por la Ley 246 - 2014*", la cual acogemos como *recurso de certiorari*. En su recurso, el Peticionario expone que actualmente cumple una sentencia, la cual fue dictada el 7 de junio de 2007, y escuetamente solicita que se le aplique el principio de favorabilidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 246 – 2012. El Peticionario falla en señalar la comisión de error alguno en su recurso. Tampoco indica que recurra de algún dictamen emitido por el foro primario. No obstante, el Peticionario acompaña con su recurso copia de una *Orden* emitida y notificada el día 12 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan – Superior (TPI), mediante la cual dicho foro declaró "No Ha Lugar", una moción titulada igual al presente recurso.

Luego de examinado el *recurso de Certiorari* ante nos, *denegamos* la expedición del recurso presentado ante nos.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

-III-

Mediante el presente recurso, el señor Pérez Santiago, invoca el principio de favorabilidad estatuido en el Código Penal del 2012 y solicita el que se le apliquen las disposiciones de la Ley Núm. 246 -2014, a los fines de reducir su sentencia del **7 de junio de 2007**.

No obstante, al examinar los argumentos del Peticionario, colegimos que sus reclamos son improcedentes en derecho. La razón de ello es porque la cláusula de reserva estatuida en el Art. 303 del Código Penal del 2012, impide que, a una persona que ha sido acusada por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 2004, pueda invocar que se le apliquen retroactivamente las disposiciones del Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246 -2014.

Por consiguiente, al Peticionario haber sido acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 2004, derogado, la cláusula de reserva del Código Penal del 2012, impide que se le aplique retroactivamente cualquier enmienda del Código Penal del 2012, como ley penal más favorable. Por ende, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por las razones antes expuestas, *se deniega* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese. Deberá entregarse copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones